

AUDIENCIA PROVINCIAL MÁLAGA
SECCIÓN PRIMERA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 TORREMOLINOS
PROCEDIMIENTO SUMARIO NUMERO 1/2024
ROLLO DE SALA NUMERO 13/2024

ILTMOS. SRES.:
PRESIDENTA
DÑA. A.S.G.D.L.G D. L.

MAGISTRADOS
DON J.R.B.Y. B.Y.
DÑA. B.S.M. M.

SENTENCIA NUM. 570/2025

En la ciudad de - - - - - a 9 de diciembre de 2025

Vistos en juicio oral y público por la Sección Primera de ésta Audiencia, la causa seguida por el Juzgado de Instrucción número 5 de Torremolinos, por delito de abusos sexuales a menor de 13 años, contra D. M.P.M.P. T, mayor de edad, con DNI 2- - - - - S- S, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, nacido el 22 de julio de 1961 en - - - - -, hijo de T y M; domiciliado en - - - - -

- - - - - representado por la Procuradora Dña. V.M.P.M.P. y asistido por el Letrado D. A.M.C.M.C; ha sido parte el Ministerio Fiscal, y como Acusación Particular, Dña. C.D.S.D.S. (menor), representada por la Procuradora Dña. M.D.M.B.M. P. y asistida del Letrado D. P.L.P.A.A. y ha sido ponente la Ilma. Magistrada Dña. A.S.G.D.L.G D.L. que expresa el parecer de los Ilustrísimos Sres. componentes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, que al margen se relacionan, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Instrucción ya reseñado inició Diligencias Previas por supuesto delito de abuso sexual a menor de 13 años contra el arriba reseñado, en las que aparecía como denunciado, Diligencias en las que se acordó incoar Procedimiento Sumario, número 1/24, en el que tras la práctica de cuantas diligencias se consideraron oportunas, y el procesamiento del investigado, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, por considerarlo el órgano competente.



Código:	- - - - -	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	- - - - -	Página	1/9

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, se resolvió respecto a las pruebas propuestas por las partes y se señaló para la vista del juicio el día 20 de noviembre de 2025, que se celebró con asistencia del Ministerio Fiscal, de la Acusación Particular y del acusado y su abogado defensor.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de abuso sexual a menor, del artículo 183.1. y 4 a) y d), reputando responsable en concepto de autor al procesado, no concurriendo circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, solicitando, la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, y conforme al artículo 192 y 106 del CP, 10 años de libertad vigilada y prohibición de aproximarse a la menor, **C.D.S.S.**, a su domicilio o a cualquier lugar frecuentado por ésta a una distancia inferior a 500 metros, así como prohibición de comunicarse por cualquier medio con ésta, durante el mismo tiempo; y en concepto de responsabilidad civil, indemnizará a la perjudicada en la cantidad de 6000 euros, por los daños morales causados, con los intereses legales del artículo 576 de la L.E.Civil.

La Acusación Particular, se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido, en virtud del principio de presunción de inocencia, no existiendo prueba de cargo suficiente, hábil y apta para desvirtuarlo.

HECHOS PROBADOS

Del análisis conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio oral, se declaran como tales los siguientes:

Sobre las 16 horas del día 16 de julio de 2022, la menor, **C.D.S.S.**, sobrina política del acusado, se encontraba en el domicilio de sus tíos, **M.T.S.D.** y **M.P.T.**, visitándoles, como solía hacer a menudo, manteniendo una muy buena relación con los mismos. En un momento determinado, aprovechando que su esposa, (tía de la menor) había abandonado el salón en donde se encontraban los tres, permaneciendo en la cocina, el acusado, comenzó a acariciar el cuello y la espalda de la menor por debajo de la ropa, para continuar acto seguido a acariciarle el pecho y los genitales, también por debajo de la ropa.

La menor, **C.D.D.** padece una discapacidad psíquica por trastorno del desarrollo del 33 %, reconocido en el año 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Código:	-----	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	-----	Página	2/9

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de abuso sexual a menor, previsto en el artículo 183.1 del CP, concurriendo las circunstancias agravantes específicas previstas en el apartado 4 a) y d), aplicable conforme a la LO 5/2010, al resultar la pena más favorable que la prevista cuando los hechos ocurrieron.

SEGUNDO.- Los delitos de abuso sexual, son delitos caracterizados por constituir un atentado a la libertad y a la indemnidad sexual de otra persona, sin el consentimiento de la víctima, en este caso, menor de edad, **C.D.S.S.**, que contaba en aquel momento con 13 años de edad y que tenía reconocido una incapacidad psíquica que afectaba a su desarrollo, del 33 %.

Concurren los elementos del tipo penal señalado, de acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia al respecto, así entre otras, las SSTS de 28 de octubre de 2005, de 6 de marzo de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 señalan que tales elementos definidores están constituidos en primer lugar por el elemento objetivo, cual es que el procesado lleve a cabo una acción lúbrica sobre el cuerpo de otra persona, tocamiento impúdico o contacto corporal que puede ofrecer múltiples modalidades (salvo, evidentemente, las previstas en otros tipos penales distintos), el elemento subjetivo o intención lasciva de la acción, el ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción sexual y por último que con tal actuar se vulnere la libertad sexual o indemnidad sexual de la víctima, sin que medie consentimiento, siendo la víctima menor de 16 años, y en nuestro caso, prevaleciendo de su superioridad y de la relación familiar y de convivencia que mantenía con la menor.

El delito de abuso sexual se caracteriza por el elemento negativo de la falta de violencia o intimidación y por el elemento negativo de ausencia de consentimiento de la víctima, como libre ejercicio de la libertad sexual.

En el "factum", no se ha recogido el ánimo libidinoso, porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que los elementos subjetivos del injusto como éste no se han de reflejar en la relación de hechos probados, sino en la fundamentación jurídica, al tener que deducirse del resto de elementos objetivos, salvo tal vez en los casos de confesión del acusado, lo que no ha ocurrido en nuestro caso, pues el acusado ha negado los hechos, manifestando que todo es mentira.

TERCERO: En el caso concreto objeto de enjuiciamiento, y entrando ya en la valoración de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, hemos de partir, como decíamos, que el acusado ha negado los hechos, intentando justificar la interposición de la denuncia como una invención de la menor, pese a la buena relación que ha existido siempre entre la menor y los tíos, refiriéndose a las malas relaciones que existen entre su esposa y la madre de la menor (hermanas), habiéndose ocupado su esposa en muchas ocasiones de la menor que de alguna forma fue "abandonada" por su madre cuando se marchó a otra ciudad para vivir con su compañero sentimental, quedándose la menor al cuidado de la abuela y de ellos mismos; manifestó en cuanto a los hechos concretos, que esa tarde la menor fue a verlos, como de costumbre, cuando no se lo prohibía su madre; que primera estaban sentados en el sofá los tres (la menor, su esposa y él), jugando con un perrito y la menor parecía nerviosa por la presencia del animal; luego su mujer se fue a la cocina y la menor y él se sentaron



Código:	-----	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	-----	Página	3/9



frente al ordenador, ya que a **Cc.** le gusta mucho y le mostraba lo que sabía hacer, que en ningún momento llevó a cabo las conductas referidas, que pudo acariciarle el cuello y la espalda, en señal de aprobación, pero no con ánimo lascivo o libidinoso.

El resto de los testigos, todos ellos traídos por la defensa del acusado, esposa, hijos, y yerno han manifestado en el mismo sentido, que la niña no ha estado sola con el abuelo nunca; el padre de la menor, **H.F.F.** manifestó que él no sabe nada, que su hija le manifestó que fue sin querer; la tía de la menor, **N.F.F.**, hija del acusado, manifestó que todos estaban en la casa y luego la niña se marchó con su madre; el yerno del acusado, **N.A.A.**, no sabe nada, todos estaban juntos; **M.M.**, la abuela manifestó que la niña nunca le dijo nada de nada, y que ese día la niña se marchó con su madre; una prima de la menor, **W.A.Z.A.Z.**, también manifestó en el mismo sentido, que ella no sabe nada de nada ni su prima le dijo nada.

Frente a estas declaraciones, exculpatorias, negando los hechos, se alzan de forma clara y rotunda, la declaración de la menor, realizada como prueba preconstituida, manifiesta que tiene muy buena relación con sus tíos, que va de vez en cuando a su casa y que ese día su tío le acarició la espalda, el pecho y los genitales, por debajo de la ropa, que le dijo en un momento determinado que no se preocupase que eso ya lo había hecho antes con su hija y con otra sobrina varias veces; que en ese momento no le dijo nada a su tía, que estaba en la cocina, pero que luego, paseando sí le dijo algo y su tía le dijo que eso no podía ser, que no inventase; así mismo la menor manifestó de forma espontánea y seria, que ella no mentía, que eso era muy serio, y que ella decía la verdad sobre lo ocurrido.

La menor relata los hechos con naturalidad, sin exagerar ni dramatizar, respondiendo a las preguntas que se le formulan, no ha incurrido en contradicciones ni en dudas o titubeos, (independientemente de que pueda confundirse en cuanto al día en que fue al hospital con su madre, sábado, domingo, lunes, no lo recuerda exactamente pero recuerda perfectamente que fue al hospital porque sentía molestias en los genitales), mostrándose en general segura, no presentando su declaración las características de un guión aprendido o de lección repetida; no aparecen móviles espurios en la menor para realizar una declaración falsa, siendo la relación con sus tíos buena, como ya se ha señalado, pese a que entre su madre y su tía no hubiese buena relación.

La declaración de la madre, viene a ratificar de forma similar lo relatado por la menor, tampoco ha exagerado ni dramatizado, aunque piense que su hermana tuvo que darse cuenta de lo que estaba pasando y “miró para otro lado”.

En definitiva, en el supuesto enjuiciado la declaración de la víctima es, sin duda creíble en lo que atañe a los abusos sexuales descritos en los hechos probados, no pareciendo que su declaración responda a un previo proceso de racionalización, fabulación o exageración de lo realmente ocurrido. No se aprecian contradicciones que invaliden su declaración, la víctima ha relatado los hechos esenciales, y la Sala ha podido seguir perfectamente su declaración, en el plenario, aportando detalles, gestos y expresiones que no vienen sino a confirmar la realidad de lo ocurrido, el contenido de los hechos declarados probados.



Código:	-----	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	-----	Página	4/9

La declaración de la menor viene corroborada y avalada por las conclusiones mantenidas por los forenses y psicólogos que han realizado los informes periciales.

Así, a los folios 56 y 57 de las actuaciones, el informe médico forense concluye que el relato de la menor es creíble y que en el momento actual (cuando ocurrieron los hechos y se interpuso la denuncia, 22 de julio de 2022,) no se observan repercusiones psíquicas de importancia.

Y de la misma forma, a los folios 101 al 114, consta el informe de evaluación y diagnóstico psicológico, detallado y exhaustivo, habiéndose mantenido con la menor cuatro entrevistas y también dos más con la madre, informe que fue ratificado en el acto del juicio oral y sometido a contradicción, en el que se concluye que la menor no ha ofrecido un relato suficientemente extenso para poder ser analizado a través de los protocolos que utilizan, sin embargo a pesar de las limitaciones en cuanto al análisis del testimonio, las manifestaciones aportadas por la menor son coherentes, se han mantenido durante las entrevistas, consistentes y reiteradas en otras declaraciones, existiendo detalles específicos congruentes con un episodio de violencia sexual; debido a sus características psicológica, narra los hechos de forma escueta y presenta una actitud defensiva ante el miedo a no ser creída; la menor ha sido explorada para detectar posibles motivaciones para realizar dichas manifestaciones en falso, con resultado negativo, entre otros motivos porque la menor, debido a su afectación psíquica, no tiene capacidad para elaborar un relato de este tipo sin que lo hubiera vivido realmente; y de otro lado se ha detectado en la menor un elevado malestar por la separación familiar y la incredulidad de varios miembros de la familia hacia ella y especialmente por el cese de su relación con su tía T_E ; la menor se lamenta por no poder volver a estar con su tía y haber cesado la relación de manera permanente con ella por haber revelado la situación producida, siendo éste uno de los motivos por los que no se evidencia una motivación en la menor para mentir, ya que entre sus intereses y formas de ocio consistían en pasar tiempo con su tía T_E ; en cuanto al nivel de desarrollo cognitivo de la menor, durante el proceso de evaluación se observaron déficits en las capacidades cognitivas de la menor, congruentes con su discapacidad psíquica que se manifiestan en un pensamiento más concreto y simple, no obstante la menor no presenta afectaciones importantes en memoria, razonamiento y comprensión, considerándose suficientes para el proceso evaluativo; por último, las peritos psicológicas señalaron que si bien, debido a las especiales características psíquicas de la menor, no han podido concluir sobre la credibilidad de la menor, ni en sentido negativo ni positivo, afirmaron que no consideran que tenga capacidad para fabular e inventar una situación como la señalada, sin haberla vivido personalmente.

A lo largo del informe se señala como la menor llega a relatar que su tía entraba y salía de la cocina al salón, y que una de las veces, en que su tío le estaba acariciando los genitales, éste quitó la mano y cree que su tía no lo vio, pero en otro momento, que le estaba acariciando el pecho, sí cree que su tía lo vio, pero no dijo nada; que a su tía se lo contó en primer lugar, luego se lo contó a su abuela y finalmente a su madre y entonces fueron al hospital y denunciaron los hechos.

Por su parte, la madre de la menor, manifestó como su hija le contó que su tío le había tocado todo, aprovechando que su hermana se fue a la cocina; su hija iba una vez a la



Código:	-----	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	-----	Página	5/9



semana a ver a sus tíos, pero que ella prefería que viera a su tía en la calle, de paseo, no en la casa; que su hija se lo contó a su hermana y ésta le dijo que no inventase y luego se lo contó a la abuela y por último a ella; que llamó a su hermana y ésta le dijo que no se lo creía.

T. Ss. , tía de la menor manifiesta que lo supo 2-3 días después, cuando la llamó su hermana; que ella se fue en un momento determinado a la cocina y “que estaba vigilante por otras cuestiones”, (respuesta que sorprende al Tribunal porque no explica a qué cuestiones se refiere y porqué estaba o debía estar vigilante), que su marido le tocó la espalda y la cabeza, como animándola y dándole su aprobación por los dibujos que la niña estaba haciendo en el ordenador; que tenía una relación muy buena con su sobrina y muy mala con su hermana.

L.G.G. , sobrina del acusado y de T. Ss. manifiesta que, de pequeña iba a su casa y no ha tenido ningún problema con su tío, manifiesta que no tiene relación con ninguna de las partes y que su prima G. (hija del acusado) no le ha dicho nada.

G.R.P. , hija del acusado, manifiesta que se enteró por la policía, que su padre es “muy suyo” y frío y G. muy intensa y egocéntrica.

Las testigos de la defensa que han declarado en el juicio oral no presenciaron los hechos y no aportan datos al respecto, salvo negar que ellas hubieran sido objeto de algún tipo de episodio relacionado con los abusos sexuales por parte del acusado

CUARTO: Conviene recordar llegados a este punto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras las SS de 28 de diciembre de 2006 y 10 de julio de 2007), en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima en supuestos como el contemplado, en el que escasean las pruebas directas, ya que tales ilícitos no se desarrollan a la vista de terceros, sino en ámbitos privados, razón por la cual cobra especial relevancia el testimonio de la ofendida, y en nuestro caso los hechos tuvieron lugar cuando la única persona que pudo ser testigo abandonó el salón en donde se encontraba el acusado y la menor, para ir a la cocina, saliendo y entrando de la misma al salón de vez en cuando, sin que al parecer se apercibiese de nada durante todo el tiempo que la menor permaneció en el salón, junto al acusado.

Concurren en definitiva todos y cada uno de los requisitos establecidos jurisprudencialmente en cuanto al testimonio de la víctima, la ausencia de incredulidad subjetiva, no habiéndose acreditado ni puesto de manifiesto ningún móvil de odio, resentimiento, o venganza por parte de la misma, más al contrario, sus relaciones previas eran buenas, la verosimilitud del testimonio, al que ya no hemos referido y por último, el requisito de la persistencia en la incriminación, como también hemos señalado, desde el primer momento la menor se lo cuenta a su tía, que no parece tenerlo en cuenta, a su abuela y finalmente a su madre, y manteniendo igualmente el mismo relato frente a la policía, los peritos forenses y psicólogos y en el Juzgado, y por todo ello, este Tribunal llega a la convicción de que la víctima dice la verdad en lo esencial y determinante y que sus manifestaciones no son producto de invención o fantasía alguna.



C - - - - -	- - - - -	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	- - - - -	Página	6/9

La prueba de cargo expuesta y legítimamente obtenida con las garantías propias de la inmediación, contradicción, oralidad, publicidad e igualdad, valorada de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, nos lleva a estimarla suficiente para considerar que el acusado abusó sexualmente de la menor, **C.D.S.**, desvirtuándose el principio de presunción de inocencia que amparaba al acusado, incurriendo en el delito ya señalado.

QUINTO: Del delito de abuso sexual a menor de 16 años, previsto en el artículo 183.1. y 4 a) y d) del CP vigente tras la reforma operada por LO 5/2010 (más favorable que la prevista en el momento en que ocurrieron los hechos), es responsables criminalmente en concepto de autor el acusado, **M.P.M.P.T.** por haber ejecutado material, directa y dolosamente los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y 28 del Código Penal y conforme a la valoración de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y la documental aportada a las actuaciones, ya valoradas.

SEXTO.- En cuanto a la individualización de la pena, teniendo en cuenta que el artículo 183.1 del CP contempla una horquilla penológica que va desde los 2 a los 6 años, y que el párrafo 4. a) y d) (alteración del desarrollo intelectual de la víctima y prevalimiento del acusado por su relación de parentesco) señalan la imposición de la pena en su mitad superior si concurren cualquiera de las circunstancias previstas, ha de aplicarse la pena en su mitad superior, considerando el Tribunal, proporcionada y adecuada a los hechos, la pena de 4 años de prisión, siendo la pena mínima establecida para los supuestos agravados, no considerando necesaria una mayor exacerbación de la pena, en atención a las demás circunstancias concurrentes y la carencia de antecedentes penales del acusado.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 57.1 del CP en relación con el artículo 48 del CP, procede imponer al acusado la prohibición de acercarse a la menor, su domicilio, colegio, o cualquier otro en que se encuentre o frecuente, a una distancia mínima de 500 metros y por un periodo de 10 años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo, y de acuerdo con el artículo 192 y 106 del CP, 10 años de libertad vigilada.

SEPTIMO.- De acuerdo con los artículos 110 y 116 del CP, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito, obliga a reparar los daños y perjuicios y que dicha responsabilidad comprenda la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. En el presente caso, el contenido esencial de dicha responsabilidad pasa por la obligación de reparar el menoscabo moral producido a la perjudicada por el delito que deriva de la propia naturaleza de los hechos, que se ha visto obligada a declarar sobre lo sucedido ante diversas instancias judiciales y en su ámbito familiar, si bien no se han acreditado secuelas en la víctima, el grado de afectación de los hechos en la misma u otros datos que ayuden a la concreción o fijación del daño moral, más allá del que causa un hecho como el enjuiciado, consideramos proporcionada la cantidad de 6.000 euros, debiendo indemnizar el acusado al representante legal de la menor, cantidad que devengará los intereses legales contemplados en el artículo 576 de la L.E.Civil.



Código:	-----	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	-----	Página	7/9

OCTAVO.- Conforme al artículo 123 del CP, las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito. Por tanto, declarada la responsabilidad criminal del procesado, debe condenársele al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a **M.P.M.P. T**, como autor responsable de un delito de abusos sexuales a menor de 16 años, ya definido anteriormente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, imponiéndole la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y libertad vigilada durante 10 años, así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros y comunicarse con la menor por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 10 años.

El acusado deberá indemnizar al representante legal de la menor, en la cantidad de 6.000 euros, en concepto de responsabilidad civil, por el daño moral causado, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de esta resolución.

Asimismo se le condena al pago de las costas procesales causadas en est procedimiento.

Llévese nota de esta condena al Registro General de Penados y Rebeldes.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del TSJA, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia.

Y así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de todo lo cual, como

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	-----	Fecha	15/12/2025
Firmado Por	A. S. G D. L. R.B. Y.S. M.		
URL de verificación	-----	Página	8/9

Código:	- . - .
---------	---